

ACUERDO GENERAL OIC-INE/01/2023

ACUERDO GENERAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE FIJAN LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y PERIODOS VACACIONALES DEL AÑO 2023, PARA LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SE DETERMINA NO CONSIDERARLOS EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

CONSIDERANDOS

I. Que el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral está dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, párrafos segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al respecto señala lo siguiente:

" ... El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia... Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto ... "

Por su parte, los artículos 487, numeral 1 y 490, numeral 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que es el órgano encargado del control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 82, numeral 1, fracción xx), que corresponde al Órgano Interno de Control (OIC), emitir, por conducto de su titular los acuerdos, lineamientos y demás normativa que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo y 25, inciso m), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, corresponde a su Titular emitir los acuerdos, lineamientos, circulares, manuales, políticas, criterios y demás normativa, para el

debido cumplimiento del ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias del OIC, e informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicha expedición.

II. Que de conformidad con los artículos 48 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral (ESPEN), así como, 595 y 596 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, el personal del Instituto debe disfrutar de vacaciones en los periodos previamente establecidos para tal efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para tales efectos apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto, y por necesidades inherentes al servicio, debidamente justificadas por el superior jerárquico.

III. Por su parte, el artículo 52 del ESPEN establece que, serán días de descanso obligatorio para el personal del Instituto:

I. El 1º de enero;

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El 10 de febrero, en conmemoración del día del personal del Instituto, en su caso, la Junta establecerá la fecha en que deba celebrarse el asueto;

IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

V. El 1º de mayo;

VI. El 5 de mayo;

VII. El 16 de septiembre;

VIII. El 2 de noviembre;

IX. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

X. El día que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

XI. El 25 de diciembre.

Además, los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, prevén los días y horas hábiles en el OIC, así como que al personal del OIC le serán aplicables las condiciones generales de trabajo relativas a **vacaciones, descansos**, derechos, obligaciones y prohibiciones, previstas para el personal de la rama administrativa en el ESPEN, en los siguientes términos:

“Artículo 15. Para el ejercicio de sus facultades y para el cumplimiento de cualquier requerimiento que el OIC realice a las autoridades del Instituto, a las personas servidoras públicas o a los particulares, se considerarán como días hábiles los comprendidos de lunes a viernes y como horas hábiles de las 9:00 a las 18:00 horas, con independencia de los días y horas hábiles que rijan el funcionamiento de las autoridades fiscalizadas o requeridas.

La persona titular del OIC podrá expedir acuerdos generales que suspendan plazos legales y normativos, suspendan los efectos de los días hábiles o señalen días hábiles adicionales, cuando las circunstancias generales imperantes lo ameriten o esté en curso un proceso electoral federal o local. Las personas titulares de las unidades del OIC o de las direcciones adscritas a ellas, podrán también autorizar por escrito días y horas hábiles exclusivamente para diligencias específicas, cuando las circunstancias del caso concreto lo requieran.

La Oficina de Correspondencia del OIC ofrecerá atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas. En el caso de la correspondencia recibida o remitida fuera de dicho horario, a través del Sistema de Archivos Institucional (SAI) o mediante correo electrónico, se entenderá hecha el día hábil inmediato siguiente”

“Artículo 18. Al personal del OIC le serán aplicables las condiciones generales de trabajo relativas a sueldos, jornada de trabajo, horarios, control de asistencia, vacaciones, descansos, licencias, permisos, prestaciones económicas y sociales, derechos, obligaciones, prohibiciones, seguridad, higiene, medio ambiente y riesgos de trabajo, previstas para el personal de la rama administrativa en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, expedido por el Consejo General del Instituto, con las modalidades señaladas en este Estatuto, exceptuando de su aplicación al OIC aquéllas que limiten su autonomía técnica y de gestión o vulnere alguna disposición constitucional o legal.”

[Énfasis añadido]

IV. Que en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 52 del ESPEN emitió la Circular **INE/DEA/002/2023** por medio de la cual hizo de conocimiento los días de descanso obligatorio para el Instituto Nacional Electoral en el año dos mil veintitrés, a saber:

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.

El tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo.

El 1º de mayo.

El 5 de mayo.

El 2 de noviembre.

El tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre;

El 25 de diciembre.

V. Que en este contexto, en ejercicio de la autonomía técnica y de gestión con la que se encuentra investido este Órgano Interno de Control, y de conformidad con

los artículos 48 y 52 del ESPEN, así como, 595 y 596 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos que establecen el goce de los periodos vacacionales y de los días de descanso obligatorio para el personal del Instituto, así como, de conformidad con los artículos 15 y 18 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, en los cuales se dispone que al personal del OIC le serán aplicables las condiciones generales de trabajo relativas a **vacaciones, descansos**, derechos, obligaciones y prohibiciones, previstas para el personal de la rama administrativa en el ESPEN, así como que el Titular del OIC podrá expedir acuerdos generales que suspendan plazos legales y normativos, **se determina, por una cuestión de orden** y coordinación de operaciones con las áreas ejecutivas del Instituto, adoptar las fechas establecidas en la Circular **INE/DEA/002/2023**, así como las fechas que se consignen en los avisos, circulares o acuerdos que, para efecto de **establecer los periodos de vacaciones del año dos mil veintitrés**, emita la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, los Acuerdos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto.

Por lo anterior, se fijan **como días de descanso obligatorio en el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral¹**, los siguientes:

Mes	Día
Febrero	Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero. Día de descanso obligatorio.
Marzo	Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo. Día de descanso obligatorio.
Mayo	Lunes 1º de mayo. Día de descanso obligatorio.
	Viernes 5 de mayo. Día de descanso obligatorio.
Noviembre	Jueves 2 de noviembre. Día de descanso obligatorio.
	Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre. Día de descanso obligatorio.
Diciembre	Lunes 25 de diciembre. Día de descanso obligatorio.
Periodo Vacacional	Periodos vacacionales del año dos mil veintitrés, establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en

¹ No se comprenden los días 1º de enero y 16 de septiembre, ya que, aun cuando estos son considerados como de descanso obligatorio en el artículo 52 del ESPEN, lo cierto es que, en este año 2023, dichos días corresponden a domingo y sábado, respectivamente, por lo que, por sí mismos, de conformidad con el diverso 40 del ESPEN son días de descanso -no hábiles- y, por ende, no resulta necesario fijarlos para efectos del cómputo de los plazos de los procedimientos o recursos administrativos que sean competencia de este Órgano Interno de Control, incluso para la presentación de declaraciones patrimoniales, así como los actos de entrega recepción.

	su caso, en los Acuerdos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto.
--	--

Así también, se precisa que el primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, para todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral con derecho a ello, será en las fechas que se consignen en los avisos, circulares o acuerdos que, para tal efecto, emita la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ordene la Junta General Ejecutiva del Instituto.

De modo que no será necesario que esta autoridad fiscalizadora emita nuevos acuerdos en los que se precisen las fechas de los **periodos vacacionales del año dos mil veintitrés**, pues deberán tenerse por fijados los periodos que para tal efecto señale la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Junta General Ejecutiva del Instituto, en avisos, circulares o acuerdos. Sin embargo, la Dirección Jurídica Procesal y Consultiva adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control deberá colocar oportunamente en los estrados de este OIC copia de tal aviso, circular o acuerdo para el conocimiento de los interesados.

VI. Que para efecto de lo anterior, y en atención a las necesidades del servicio de las diversas áreas que conforman el Órgano Interno de Control, cuyas funciones ameriten que su personal continúe con sus actividades de manera regular, podrán establecer guardias con el personal que se estime necesario a fin de garantizar la atención oportuna de los asuntos de su competencia.

Que para tal fin, la designación del personal que las áreas realicen para cubrir las guardias deberá ser conforme a los siguientes criterios:

- a) No podrán designarse guardias cuando exista personal que no tenga derecho a vacaciones, quienes deberán cumplir sus funciones conforme al horario señalado en el Estatuto.
- b) La designación del personal para guardias deberá estar plenamente justificada.
- c) La solicitud deberá realizarse mediante oficio dirigido al Titular del Órgano Interno de Control para su autorización, a más tardar cinco días hábiles antes de que inicie el periodo vacacional en el que se realizará la guardia.

- d) En el oficio de designación, deberá establecerse el periodo en el que la persona servidora pública gozará de su primer o su segundo periodo vacacional, según sea el caso, el cual deberá establecerse como máximo durante los 40 días hábiles posteriores a la fecha en la que concluya el periodo vacacional a cubrir de guardia.
- e) El Titular del Órgano Interno de Control autorizará por escrito las guardias y las fechas en las que gozarán tal derecho las personas servidoras públicas de guardia; debiendo la Coordinación Técnica y de Gestión realizar las comunicaciones conducentes.

VII. En consecuencia, durante los dos periodos vacacionales que se fijen para el año dos mil veintitrés por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Junta General Ejecutiva del Instituto, y los días de descanso que se indican para el año dos mil veintitrés, los plazos que legal, reglamentaria y estatutariamente debe observar este OIC, quedarán suspendidos y no se computarán para los efectos de presentación de promociones, realización de actuaciones y trámites, ni dictado o notificación de resoluciones de cualquier tipo, en ninguno de los procedimientos o recursos administrativos que sean competencia del OIC, incluso para la presentación de declaraciones patrimoniales, así como los actos de entrega recepción.

VIII. De acuerdo con los artículos 2 y 3, fracción VII, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, son materia de publicación en dicho órgano, entre otros, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Órganos Constitucionales Autónomos, como es el caso del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, los acuerdos y resoluciones de carácter general que emita el OIC, en ejercicio de su autonomía técnica y de gestión, reconocida constitucionalmente; y como integrante de un organismo constitucional autónomo -INE-, **deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación (DOF) sin costo alguno, cuando se reputen de interés general,** solicítese al Diario Oficial de la Federación la publicación de este acuerdo en la liga www.dof.gob.mx y su resguardo en el repositorio de dicho Órgano de publicación. Lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los días señalados como inhábiles o aquéllos en los que se suspendan labores deberán hacerse del conocimiento público, mediante acuerdo

del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el DOF; disposición que resulta aplicable a este OIC.

Al respecto, también debe considerarse lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), que dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o **disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna**; así como lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la LGRA, que establece que se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos días en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores.

Lo anterior, es coincidente con lo que este OIC determina en este Acuerdo, ya que, al fijar los periodos vacacionales y días inhábiles, se tiene como entendido que son los días en que no se encontrarán las puertas abiertas del OIC al público, por lo que, durante estos días, no se practicará actuación alguna.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, párrafos segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 478, numeral 1, 487 numerales 1 y 5, 490, numeral 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 119 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 74, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 82 numeral 1, incisos s), u), w), x), ff), hh), jj), xx) y nnn), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, inciso m), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, y demás relativos y aplicables, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se fijan los días de descanso obligatorio, y en consecuencia inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos en los procedimientos competencia del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, durante el año dos mil veintitrés, para quedar de la forma siguiente²:

² No se comprenden los días 1° de enero y 16 de septiembre, pues aun cuando estos son considerados como de descanso obligatorio en el artículo 52 del ESPEN, lo cierto es que, en este año 2023, dichos días corresponden a domingo y sábado, respectivamente, por lo que por sí mismos, de conformidad con el diverso 40 del ESPEN son días de descanso -no hábiles- y por ende, no resulta necesario fijarlos para efectos del cómputo de los plazos de los procedimientos o recursos

Mes	Día
Febrero	Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero. Día de descanso obligatorio.
Marzo	Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo. Día de descanso obligatorio.
Mayo	Lunes 1° de mayo. Día de descanso obligatorio.
	Viernes 5 de mayo. Día de descanso obligatorio.
Noviembre	Jueves 2 de noviembre. Día de descanso obligatorio.
	Tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre. Día de descanso obligatorio.
Diciembre	Lunes 25 de diciembre. Día de descanso obligatorio.
Periodo Vacacional	Periodos vacacionales del año dos mil veintitrés, establecidos por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, en los Acuerdos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto.

SEGUNDO.- Se establece que el primer y segundo periodo vacacional del año dos mil veintitrés, para todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral con derecho a ello, serán en los periodos y/o fechas que se dispongan en los avisos, circulares o acuerdos que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, los Acuerdos que para tal efecto apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto; debiéndose difundir oportunamente tales comunicados en los estrados del OIC.

TERCERO.- El personal del Órgano Interno de Control que tenga derecho a vacaciones, las tomará en las fechas que se establezcan en los avisos, circulares o acuerdos que, para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, los Acuerdos que apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto, salvo que, por necesidades del servicio, exista autorización expresa del Titular del Órgano Interno de Control, para disfrutar de vacaciones en fechas diversas a las previstas en este Acuerdo, **de conformidad con el Considerando VI del presente Acuerdo General.**

CUARTO.- Durante los dos periodos vacacionales que fijen para el año dos mil veintitrés la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ordene la Junta General Ejecutiva del Instituto, y los días de descanso obligatorio para el año dos mil veintitrés antes señalados, los plazos que legal, reglamentaria y estatutariamente, se deben observar en los procedimientos de este Órgano Interno de Control, quedarán suspendidos y no se computarán para los efectos de presentación de promociones, realización de actuaciones y trámites, ni dictado o notificación de resoluciones de cualquier tipo, en ninguno de los procedimientos o recursos administrativos que sean competencia de este Órgano Interno de Control, incluso para la presentación de declaraciones patrimoniales, así como los actos de entrega recepción.

QUINTO.- Publíquense en el Diario Oficial de la Federación los puntos resolutivos de este Acuerdo General, así como las ligas electrónicas que correspondan, relacionadas con la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral y del propio Diario Oficial de la Federación donde presenten este Acuerdo íntegro; así como en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la sección relativa a este Órgano de control, en la página de intranet del Instituto Nacional Electoral; y en los estrados del mismo Órgano Interno de Control.

SEXTO.- Infórmese la expedición del presente Acuerdo al Consejo General del propio Instituto, por conducto de su Consejero Presidente y comuníquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, la expedición del presente Acuerdo, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LIC. JESÚS GEORGE ZAMORA.
(Firmado Electrónicamente)³

**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

Ciudad de México, a 16 de enero de 2023.

³ Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el Resolutivo Sexto del Acuerdo General OIC-INE/08/2020, de fecha 24 de Julio de 2020, del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral en el que se instruyó continuar privilegiando el uso de tecnologías de información y comunicación en las actividades y funciones del Órgano Interno de Control; razón por la cual, en cualquier acto o procedimiento relacionado con el ejercicio de las funciones, atribuciones o facultades de las autoridades del Órgano Interno de Control, se podrá requerir información, solicitar aclaraciones, realizar actuaciones, practicar notificaciones o efectuar diligencias, por medios electrónicos, incluyendo el uso de la firma electrónica expedida por una autoridad certificadora; así como el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

